

DICTAMEN AL ANTEPROYECTO DE LEY DE PESCA MARÍTIMA DE LA GENERALITAT VALENCIANA

De acuerdo con las competencias atribuidas al Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana por la Ley 1/1993, de 7 de julio, y previa la tramitación correspondiente, el Pleno del Comité en su sesión extraordinaria celebrada el día 11 de junio de 1998, emite el siguiente Dictamen.

I.- ANTECEDENTES

El día 19 de mayo de 1998 tuvo entrada en el CES, escrito de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación por el que se solicitaba se formularan las alegaciones oportunas al Anteproyecto de Ley de Pesca Marítima de la Generalitat Valenciana.

De manera inmediata fue convocada la Comisión de Programación Económica Regional y Planes de Inversiones, a la que se le dio traslado del texto del Anteproyecto de Ley con el fin de elaborar el Proyecto de Dictamen, a tenor de lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES.

Los días 27 de mayo y 3 de junio se reunieron en sesión de trabajo la Comisión de Programación Económica Regional y Planes de Inversiones formulando la propuesta de Dictamen que elevado al Pleno el día 11 de junio fue aprobado por unanimidad, según lo dispuesto en el artículo 14.5 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES.

II.- CONTENIDO

El Anteproyecto de Ley de Pesca Marítima de la Generalitat Valenciana consta de: una Exposición de Motivos y siete Títulos, que configuran un total de 72 artículos, tres Disposiciones Adicionales, cuatro Disposiciones Transitorias y tres Disposiciones Finales.

Exposición de Motivos

La Exposición de Motivos refleja el interés de la regulación por parte de la Generalitat Valenciana, en cuanto a su condición de zona extensamente ribereña e importancia en la economía y ocupación, del sector pesquero que engloba las actividades de pesca marítima, marisqueo y acuicultura, así como la ordenación de todo el proceso económico de este sector.

Por otra parte, con esta Ley se pretende recoger en un sólo texto una normativa que tradicionalmente venía siendo dispersa y que una a una iban regulando aspectos concretos.

Desarrollo Legislativo

Título I. Disposiciones generales

Dictamen al AL de Pesca Marítima de la Generalitat Valenciana

Consta de 4 artículos en los que se determinan el objeto de la Ley, su ámbito territorial general, su aplicación territorial y las finalidades de la Ley

Título II. *Del sector pesquero*

Compuesto por siete artículos, se recoge en este Título todo lo concerniente a la construcción de buques, modernización de la flota, cambios de base de buques en puertos de la Comunidad Valenciana, medidas de fomento para la renovación, modernización y estructuración de la flota pesquera, acciones prioritarias encaminadas a la concesión de ayudas públicas de la Administración pesquera de la Generalitat Valenciana, así como las medidas para la promoción de la formación profesional y la certificación de profesionalidad.

Título III. *De la pesca marítima en aguas interiores*

Contempla un total de 22 artículos que se encuentran distribuidos en 3 capítulos:

- Capítulo I. De la pesca profesional
- Capítulo II. De la pesca marítima de recreo
- Capítulo III. De las zonas protegidas de interés pesquero

Título IV. *Del marisqueo*

Regula en siete artículos en qué consiste la actividad del marisqueo, las embarcaciones autorizadas para su uso, el ejercicio profesional de la recolección a pié, la temporalidad y limitación de las licencias, las zonas de marisqueo, así como los artes y las limitaciones de la actividad marisquera.

Título V. *De los cultivos marinos*

A lo largo de los 16 artículos que lo integran viene regulada la actividad de los cultivos marinos o acuicultura, establecimientos en donde puede realizarse, los centros de investigación de cultivos, los requisitos documentales necesarios para la autorización de actividades de cultivos marinos, las especies para su cultivo y las zonas aptas en que pueda desarrollarse esta actividad. Igualmente, se regula dentro de este Título todo lo concerniente a criterios de autorizaciones, contenido y vigencia de las mismas, cambios e titularidad de la actividad, de limitación de zonas de interés para el ejercicio de la actividad, adopción de medidas sanitarias de prevención y control en relación a los cultivos marinos, controles administrativos, estadísticas, registro de establecimientos dedicados a la acuicultura y fomento de las inversiones destinadas a la acuicultura marina.

Título VI. *De la comercialización de los productos de la pesca y acuicultura marinas*

Compuesto por 7 artículos regula las operaciones de comercialización, lugares en donde se realizará el desembarque, establecimiento de un control técnico y sanitario de los productos frescos, primera venta, autorización de lonjas pesqueras, así como la comunicación de ventas y acreditación del producto.

Título VII. *De las cofradías de pescadores de la Comunidad Valenciana*

Integrado por 9 artículos recoge su naturaleza, régimen jurídico y funciones, requisitos para su creación, modificación y disolución, estatutos, representación de los órganos gestores y régimen presupuestario y contable. Los dos últimos artículos contemplan la posibilidad de constitución de federaciones de Cofradías y su registro.

La **Disposiciones Adicionales Primera y Segunda** disponen el establecimiento de una unidad de inspección pesquera, con la consideración de su personal como agentes de la autoridad, pudiendo éstos requerir el auxilio de las Autoridades de marina y de los cuerpos de seguridad estatales, autonómicos y locales, cuando fuere necesario para el ejercicio de sus funciones. Además, se reconoce la condición de agentes de la autoridad a los efectos de la constatación de los hechos infractores en las materias y ámbitos de

esta Ley, a los funcionarios de otros órganos y Administraciones públicas con funciones inspectoras en materias de salud, alimentación, consumo, comercio, transportes y medio ambiente, cuando en el ejercicio de sus funciones observen el incumplimiento de las normas de la pesca marítima, el marisqueo y la acuicultura.

La **Disposición Adicional Tercera** establece el régimen sancionador aplicable, que será el establecido en la Ley de la Generalitat Valenciana 2/1994, de 21 de abril, sobre defensa de los recursos pesqueros.

Las **Disposición Transitorias Primera, Segunda, Tercera y Cuarta** regulan, respectivamente, las zonas protegidas de interés pesquero del litoral marítimo de la Comunidad Valenciana, las Cofradías existentes, las Lonjas en funcionamiento autorizadas y la continuidad del ejercicio de la pesca modalidad rallo o esparavel.

Por último, la **Disposición Final Primera** contempla la modificación de la Ley de la Generalitat Valenciana 2/1.994, de 18 de abril, sobre defensa de los recursos pesqueros, dejando para las Disposiciones Finales Segunda y tercera la facultad al Gobierno Valenciano para dictar las disposiciones reglamentarias que resulten necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley, entrando ésta en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.

III.- OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL

El CES considera, por lo que respecta a las Cofradías de Pescadores, que éstas sean oídas, no solamente en la elaboración de las disposiciones de carácter general, sino que también sean consultadas, al igual que sus Federaciones, en todas las actuaciones que afecten al sector pesquero.

IV.- OBSERVACIONES AL ARTICULADO

Artículo 2. Ámbito general

El CES sugiere y considera oportuno detallar el término “ámbito territorial general”. Propone que se de una redacción más clara a los conceptos “ámbito territorial general de las competencias de la Generalitat Valenciana” del art. 2 y “ámbito de las competencias de la Comunidad Valenciana” del art. 1 del Proyecto de Ley remitido.

Artículo 3. Aplicación territorial

El CES considera que debería suprimirse en la definición que el texto da de aguas interiores, en el segundo párrafo del apartado 1 de este artículo, la definición “líneas de base rectas”, con la finalidad de que pueda darse una mayor amplitud a posteriores definiciones del término “aguas interiores”.

Artículo 4. Principios

El CES estima que debería incorporarse como principio inspirador el de la mejora de las condiciones de trabajo junto a las condiciones de vida. Asimismo, propone que no se delimite a quién afecta esta mejora y en tal sentido propone una nueva definición al apartado “f” del artículo 4, que conteniendo las dos premisas anteriores quedaría enunciado de la siguiente manera:

“f) La mejora de la cualificación profesional, de las rentas y de las condiciones de vida y de trabajo de los pescadores”.

Artículo 7. Cambios de base

Analizado el apartado 1º de este artículo el CES considera adecuado incluir en la redacción de este párrafo una modificación, quedando el texto redactado del siguiente modo:

“ El establecimiento de la base oficial de un buque en puertos de la Comunidad Valenciana, tanto en los casos de nueva construcción *como en la de cambio* entre puertos de la Comunidad Valenciana, precisará autorización de la Conselleria competente en materia de pesca marítima, para el control de la adaptación de

las capacidades de la flota a las modalidades de pesca y a los caladeros existentes en el litoral de la Comunidad Valenciana, y teniendo en cuenta las características y particularidades del puerto y las posibilidades de comercialización y de prestación de servicios”.

Con respecto al apartado 2º del artículo 7, el Comité sugiere dar una nueva redacción:

“La Administración pesquera de la Generalitat Valenciana defenderá los intereses del sector pesquero de la Comunidad en los procedimientos en que intervenga *como en los cambios de bases* entre puertos de distintas Comunidades Autónomas, *previa la consulta prevista en el artículo 65*”.

Artículo 8. Medidas de fomento

Dentro de los apartados 2 y 3 de este artículo, y en relación al régimen de ayudas a la construcción y medidas de fomento para la modernización de la flota, el CES propone sustituir la redacción de la letras “d” y “c” de los apartados anteriores por la siguiente:

“La mejora de las condiciones de trabajo, habitabilidad y seguridad.”

Artículo 9. Acciones prioritarias

El CES cree conveniente, en relación al apartado “a” de este artículo, mejorar la definición del término acciones “adecuadas”, y a tal fin propone sus sustitución por los siguientes:

“las acciones *que se adecuen*”, o bien, “las acciones *referidas*”

Asimismo, el CES propone dentro del apartado “b” de este artículo ampliar su contenido, quedando redactado de la siguiente manera:

“Las acciones destinadas a la protección de los recursos pesqueros, entre ellas las de paralización temporal de la actividad de los barcos de pesca, *con la cobertura de las consecuencias que de ella se deriven*.”

Por último, este órgano consultivo cree oportuno a la hora de considerar las acciones prioritarias, a los efectos de la concesión de ayudas públicas por parte de la Administración *pesquera* de la Generalitat Valenciana, que desaparezca la palabra “*pesquera*” de la redacción propuesta en el Proyecto de Ley.

Artículo 19. Pesca con artes de trampa

El CES sugiere elevar una recomendación al Gobierno Valenciano para que en el posterior desarrollo reglamentario se contemple la ordenación y contingentación de esta actividad.

Artículo 46. Zonas aptas

En relación al apartado 2º de este artículo en el cual se recoge que no se autorizarán establecimientos de acuicultura en zonas con fondos bionómicos del tipo de praderas de fanerógamas marinas, el Comité considera útil la *posibilidad de fijar reglamentariamente una distancia*.

Artículo 61. Lonjas pesqueras

Por lo que respecta a la autorización de las lonjas pesqueras como establecimientos portuarios de control y primera venta de los productos frescos de la pesca, siendo esta autorización necesaria tanto para la directa explotación de la lonja por la autoridad portuaria como para su gestión por un tercero concesionario, el CES sugiere que se incorpore y refleje en la redacción del apartado 2 de este artículo *que se tenga en cuenta, por su conocimiento y tradición, a las Cofradías de Pescadores*.

Artículo 64. Naturaleza de las Cofradías de Pescadores

El CES estima conveniente que se recoja en la Ley que las Cofradías de Pescadores carecen de ánimo de lucro, y en tal sentido proponen la siguiente redacción:

“Las Cofradías de Pescadores de la Comunidad Valenciana son Corporaciones de Derecho Público, *sin ánimo de lucro*, con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines,

integradas voluntaria y libremente por profesionales de la pesca, armadores y trabajadores, de su respectivo ámbito territorial.

Artículo 65. Funciones de las Cofradías

EL CES sugiere que se modifique la redacción del segundo párrafo del apartado 1 de este artículo, con el fin de que desaparezca el término “carácter general”, quedando configurada la redacción definitiva como sigue:

“Las Cofradías serán oídas por la Administración de la Generalitat Valenciana en la elaboración de todas las disposiciones que afecten al sector pesquero”.

Artículo 69. Representatividad de los órganos rectores

El CES recomienda y propone, en materia de representatividad de los órganos rectores, incorporar al texto de la letra “e” del apartado 3 de este artículo una nueva redacción, que quedaría como sigue:

“e) Podrán ser elegidos quienes figuren en el censo electoral, acrediten en el periodo inmediato anterior a la convocatoria un mínimo de dos años de pertenencia ininterrumpida a la Cofradía y formen parte de candidaturas proclamadas que hayan sido propuestas cumpliendo las condiciones establecidas en los respectivos Estatutos, *que en todo caso posibilitará la presentación de candidaturas por parte de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, de acuerdo con la legislación vigente*”.

Por último, el CES propone la creación de un órgano consultivo general en materia de pesca (Comité Pesquero), integrado por todas las partes implicadas y que sea un foro de debate.

Disposición Transitoria Segunda

El CES considera oportuno que se dé una mayor claridad y precisión, por la contradicción existente entre la palabra “aprobación” del párrafo 2 de esta Disposición y la palabra “ratificación” del artículo 67.

El CES considera que debería aclararse lo relativo a los plazos que se contemplan en la Disposición, y sugiere que se concreten los mismos.

V.- CONCLUSIONES

El CES considera positiva y oportuna la tramitación de este Anteproyecto de Ley, con las observaciones que este órgano consultivo ha efectuado y las mejoras que en el posterior trámite parlamentario puedan realizarse sobre el mismo para el cumplimiento de sus objetivos.

Vº Bº El Presidente
Rafael Cerdá Ferrer

La Secretaria General
Mª José Adalid Hinarejos

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS CONSEJEROS D. TOMÁS BUADES RUSO Y D. JOAQUÍN PITARCH ROIG, MIEMBROS DEL GRUPO III, A UN ACUERDO DEL PLENO DEL CES EN SU REUNIÓN DEL DÍA 11 DE JUNIO DE 1998

Tomás Buades Ruso y Joaquín Pitarch Roig, miembros del Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana, en representación el primero de las Cofradías de Pescadores y el segundo de la Economía Social, formulan el presente **voto particular** en relación con el acuerdo del Pleno del mismo, en su reunión del día 11 de junio de 1.998, por el cual se aprueba el dictamen al anteproyecto de la Ley de Pesca Marítima, el cual se circunscribe a dos aspectos concretos del mismo:

PRIMERO: En primer lugar, a la propuesta contenida en las observaciones al artículo 69, relativa a la modificación de la redacción del anteproyecto de Ley que literalmente dice: “El CES recomienda y propone en materia de representatividad de los órganos rectores, incorporar al texto la letra “e” del apartado 3 de este artículo una nueva redacción, que quedaría como sigue:

“e) podrán ser elegidos quienes figuren en el censo electoral, acrediten en el periodo inmediato anterior a la convocatoria un mínimo de dos años de pertenencia ininterrumpida a la Cofradía y formen parte de las candidaturas proclamadas que hayan sido propuestas cumpliendo las condiciones establecidas en los respectivos Estatutos, que en todo caso posibilitará la presentación de candidaturas por parte de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, de acuerdo con la legislación vigente”.

SEGUNDO: En segundo lugar, el presente voto particular se refiere a la propuesta para que se incluya en la Ley la creación de un órgano consultivo general en materia de pesca (Comité de Pesca), integrado por todas las partes implicadas y que sea un foro de debate.

El presente voto particular se presenta al amparo de lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Organización y Funcionamiento, basándose en los antecedentes y fundamentos que a continuación se exponen.

PRIMERO: ANTECEDENTES

En relación al primer aspecto de este voto particular, si se incluyera la parte escrita en cursiva representaría restringir la capacidad jurídica de las Cofradías de la Comunidad Valenciana, con relación a las de otras Comunidades Autónomas en las que no existe esa condición, pues representaría una limitación a su capacidad de decidir las normas electorales de sus órganos de gobierno.

Es innecesaria la mención de posibilitar la presentación de candidaturas por cuanto esta posibilidad no se restringe ni prohíbe en el Proyecto de Ley, que por el contrario establece que las Cofradías “cumplirán sus funciones respetando el ejercicio por las organizaciones empresariales y sindicales de las funciones de representación y negociación que le son propias” (art. 65.3).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En las Cofradías de Pescadores destacan los principios de Autonomía, Legalidad e Igualdad que rigen tanto a nivel estatal como al de la Comunidad europea, y obliga a las Administraciones Públicas a un trato igual no discriminatorio. Esta igualdad debe darse tanto en la Ley como en la aplicación de la Ley y por lo tanto no puede discriminarse a las Cofradías de Pescadores de la Comunidad Valenciana respecto de las del resto del Estado.

SEGUNDO: ANTECEDENTES

Aunque la propuesta se plantea, por similitud con otras instituciones, para que exista un órgano consultor de la Administración en todo lo relativo a la pesca marítima regulada en el anteproyecto de Ley que se somete a dictamen, como se expuso en la enmienda presentada a la consideración del Pleno, no es necesaria la creación de un órgano de consulta nuevo en materia de pesca, puesto que la Ley otorga esa función a las Cofradías de Pescadores y por lo tanto existiría una duplicidad de organismos con la misma función asesora.

Además, la experiencia demuestra que los canales de comunicación entre la Administración y los administrados (en este caso las Cofradías) en todo lo relativo a la defensa del sector pesquero funcionan perfectamente en la actualidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 65 en su apartado 1 establece: *“La función propia de las Cofradías de Pescadores es la de actuar como órgano de consulta y colaboración con la Administración en la promoción del sector pesquero y en la defensa de sus intereses.”*

A su vez, el artículo 71 punto 1 establece idéntica función a las Federaciones de Cofradías.

CONCLUSIÓN

Por cuanto antecede, los abajo firmantes muestran su disconformidad y oposición al dictamen del CES en lo relativo a la nueva redacción propuesta del artículo 69.3.e), así como a la propuesta de recomendación del dictamen de incluir en la Ley la creación de un órgano consultivo general en materia de pesca.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL GRUPO IV DEL
CES-CV. REPRESENTANTES DE LA ADMINISTRACIÓN**

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento del CES de la Comunidad Valenciana, se presenta el siguiente **voto particular** al Dictamen aprobado por el Pleno en su reunión del 11 de junio de 1.998, relativo al Anteproyecto de Ley de Pesca Marítima.

PRIMERO: A la propuesta contenida en la observación al artículo 69, relativa a la modificación de la redacción del Anteproyecto de Ley, la postura de la posición de nuestro grupo es de neutralidad, puesto que las posturas aportadas por los grupos I y II a favor de la fórmula transaccional y la postura de los Sres. Pitarch y Buades, representantes del grupo III, en su contra, las consideramos válidas. Por otra parte, la participación como candidatos de representantes de las Organizaciones Empresariales y Sindicales, se recoge en la Constitución Española.

SEGUNDO: Por lo que respecta a la creación de un Organismo Consultivo global en materia de pesca (Comité Pesquero) integrado por todas las partes implicadas, y que sea un foro de debate, estimamos que no es necesario, ya que los actuales canales de comunicación entre el Gobierno y el Sector Pesquero funcionan en la actualidad y con entera satisfacción de ambas partes.